




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes

Aguascalientes, Ags., veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Código | No Oficio | Autoridad | Zona |
|  4 201801 482828 | 14828/2018 | TESORERO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE) | S/Z |

PRESENTE.

En los autos del juicio de amparo número **614/2018-IV**, promovido por **Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada**, se dictó la siguiente determinación:

"SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 614/2018-IV, promovido por Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, contra actos de la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes; y,

RESULTANDO:

Fecha de presentación de la demanda en la Oficialía de Partes Común: Veintidós de mayo de dos mil dieciocho

Nombre de la parte quejosa: Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada.

Autoridad responsable: Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Acto reclamado: Cobro de derecho de alumbrado público.

Auto de admisión: Veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

| | | |
|----------------------------|----|----|
| Señaló antecedentes: | SÍ | NO |
| Existe tercero interesado: | | NO |

Se le dio intervención al Ministerio Público. SÍ

Se solicitó informe justificado: SÍ

Se fijó fecha de audiencia constitucional: SÍ

Se solicitó incidente de suspensión: NO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia: Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la



República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que el acto reclamado tuvo ejecución en la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Certeza o negativa del acto reclamado: La Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, negó la existencia del acto que se le reclamó.

Sin embargo, su negativa queda desvirtuada, porque dicho tema fue abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 92/2006-SS., entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la que consideró que si Comisión Federal de Electricidad actúa en un plano de coordinación, y como auxiliar de la administración municipal correspondiente, es inconcuso que es precisamente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorera del Municipio correspondiente, en quien recae la atribución del acto que se le reclama como cobro del derecho de alumbrado público.

Luego, si la parte quejosa acompañó a su demanda duplicados de factura e historiales de pago de los avisos recibo relativos a los servicios 103161200224, 103170400562 y 103150500315, respectivamente; los cuales obran en el sumario, de los que se aprecia que el diez de mayo de dos mil dieciocho, realizó el pago del derecho de alumbrado público correspondiente; es inconcuso que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado y el interés jurídico de la parte quejosa para su reclamo.

Por ende, la negativa que realiza la autoridad responsable de haber emitido el acto que aquí se reclama queda desvirtuada, ya que -como se advierte del párrafo que antecede- la parte quejosa demostró su existencia.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable objetó de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio, las documentales presentadas por la parte quejosa, señalando que las mismas no fueron expedidas por la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, ni mucho menos ejecutadas por ella, luego, que dichas probanzas carecen de valor probatorio.

Sin embargo, tales objeciones son infundadas, pues si bien del contenido de los duplicados de factura e historiales de pago de los avisos recibo relativos a los servicios 103161200224, 103170400562 y 103150500315, respectivamente; mismos que obran dentro del sumario, exhibidos por la parte quejosa, no se desprende que la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes haya expedido los mismos, no menos es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, la Comisión Federal de Electricidad actúa como auxiliar de la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos en la recaudación del derecho de alumbrado público, luego, es irrelevante que la autoridad responsable haya expedido o no dichas constancias, pues su participación en la recaudación por dicho concepto, se encuentra contemplada por los ordenamientos en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia: La Tesoreta del Municipio de Rincón de Romo, Aguascalientes, expresa que se surte la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es infundada la causal de improcedencia que plantea autoridad responsable, pues del análisis de la demanda de garantías se advierte que la parte quejosa reclama el pago realizado por concepto de derecho de alumbrado público, cuyo interés jurídico acreditó con las documentales que exhibió con su demanda, pues de éstas se desprende que efectivamente realizó el pago que por dicho concepto reclama.



CUARTO. Consideraciones preliminares. Previamente a abordar los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, mediante los cuales controvierte el acto concreto del cobro del Derecho de Alumbrado Público, se acota que para justificar el cobro y pago del derecho cuestionado, exhibió como pruebas de su intención los duplicados de factura e historiales de pago de los avisos recibo relativos a los servicios 103161200224, 103170400562 y 103150500315, respectivamente; mismos que obran dentro del sumario.

Documentales a las que se confiere valor probatorio de indicio, conforme a los numerales 129, 133, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º; y que siendo administradas generan convicción de que la parte quejosa realizó el pago por concepto de derecho de alumbrado público.

Con relación al tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 6/88, consultable en la página 134, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, correspondiente a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Al resultar procedente el juicio de amparo en cuanto al acto de cobro y pago del derecho de Alumbrado Público, se procederá a analizar la constitucionalidad del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte promovente argumenta esencialmente que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional.

Es fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, atendiendo a la causa de pedir.

Nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales, se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Criterio el anterior, consultable en la tesis cuyo rubro y datos de identificación se indicaron con antelación.

En consecuencia, al haberse establecido criterio jurisprudencial temático sobre el particular, el cual sigue vigente de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 fracción I, de dicha ley.

Por lo que respecta al cobro del derecho de alumbrado público, en el cual la parte quejosa cuestiona su constitucionalidad, debe analizarse, en primer orden, la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos, para el ejercicio dos mil dieciocho, que establece:

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones

Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM; HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 1 O de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los



698669 6 Z7000 7

importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

De la lectura del citado precepto se advierte que la ley de Ingresos Municipal de trato establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, en donde se establece una tasa del 10% sobre el importe de energía eléctrica que consuman los usuarios de dicho servicio eléctrico.

Ahora bien, los artículos 67-A a 67-G de la Ley de Hacienda Municipal de Rincón de Romos, establecen que:

"ARTÍCULO 67 A.- Se considera servicio de alumbrado público a la actividad técnica que realiza el Ayuntamiento consistente en iluminar las avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común, de manera permanente, regular y continua, encaminado a la satisfacción de la necesidad colectiva de iluminación, la cual se constituye de interés general y se presta sin aspiración alguna de lucro.

ARTÍCULO 67 B.- Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público, a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 67 C.- La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, la facultad económico-coactiva, para hacerla efectiva.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para el cobro de los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 67 D.- El pago de los derechos por el servicio se causará en todas las colonias, comunidades, centros de población, rancherías, parques industriales y demás unidades poblacionales, comerciales o industriales, y el cálculo de su distribución se hará tomando como base gravable, el costo total anual que se genera para el Ayuntamiento ocasionado con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público en todo el Municipio.

La Ley de Ingresos señalará en forma anual el costo total anual del servicio de alumbrado público correspondiente al año de que se trate, así como la tarifa o cuota a pagar por cada usuario beneficiado en razón del sistema de fórmulas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 67 E.- El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de predios urbanos en la forma que se señala en este Capítulo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el costo de esta contribución.

ARTÍCULO 67 F.- El costo total del servicio de alumbrado público se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

A) Costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y



contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público.

B) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

C) Costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año para el servicio de alumbrado público por parte del Cabildo del Ayuntamiento.

D) Costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos.

E) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 67 G.- Para calcular el costo total anual aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior, a aquél para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje igual al índice de inflación esperado por el Gobierno Federal en su programa económico para ese mismo Ejercicio Fiscal, adicionado como los costos de los nuevos proyectos, expansión y crecimiento natural del servicio."

De la lectura de los preceptos aludidos se advierte que la Ley de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, cuya Tesorería se señala como responsable de los actos reclamados, dispone que el sujeto del derecho de alumbrado público lo constituyen esencialmente los consumidores de energía eléctrica, en los términos que establezca la Ley de Ingresos para el año correspondiente, que conforme a los artículo 64 de la Ley de Ingresos aplicable en Rincón de Romos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, se advierte que éste se calcula con base en el importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho (consumo), con una tasa del 10% del mismo.

Así pues, es evidente que los ordenamientos en mención, establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 64, de Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en armonía con los dispositivos 67 A al 67 G de la Ley de Hacienda del citado Ayuntamiento, dado que en ambas legislaciones, se dispone que la base para el cálculo de este derecho son los consumos de energía eléctrica, a los que se aplicará la tasa hasta del 10%.

Sin que pase inadvertido que los numerales citados de la ley de hacienda municipal, indican una diversa metodología para el cálculo del costo total anual del servicio de alumbrado público, dado que en el caso particular no se desprende que se haya optado por dicha alternativa, sino que en el aviso recibo exhibido por el quejoso, se advierte el cargo en base al 10% del suministro de energía consumida durante el periodo que ampara.

De ello se advierte que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de



alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad, denotativo de capacidad contributiva ajeno a la actividad del ente público y que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por tanto, no obstante que se denomina a la contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P./J. 6/88 y 2a./J. 25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

SEXTO. Efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77, fracción I, y segundo párrafo, de la ley de Amparo, resulta procedente conceder el amparo y protección constitucional solicitado por Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, contra el acto que reclama a la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, consistente en el cobro de derecho de alumbrado público, efectuado por \$1,129.30 (mil ciento veintinueve pesos 30/100 moneda nacional) respecto al servicio 103161200224, \$554.41 (quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 moneda nacional) del servicio 103170400562 y \$5,425.89 (cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos 89/100 moneda nacional) del servicio 103150500315; todos del periodo de facturación de abril de dos mil dieciocho.

De tal forma que se le deberá devolver a la parte quejosa dichos montos que enteró por derecho de alumbrado público.

SEPTIMO. Transparencia. Se hace saber a las partes, en cumplimiento a los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73, fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen: que para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha



suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral.

No obstante, las anteriores restricciones no operan respecto a quien en términos de la legislación procesal en la materia, tienen derecho a solicitar copia de esta sentencia, y no se considera confidencial la información publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3° de la Ley de Amparo, y conforme a dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la secretaría supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el sistema para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 73,74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, contra el acto reclamado consistente en el pago del derecho de alumbrado público que reclama a la autoridad responsable Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. En versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando séptimo.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado y captúrese la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para efectos de la integración del expediente electrónico.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y mediante lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma José Guadalupe Arias Ortega, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido de la Secretaria Alejandra Lizeth Barraza Canales, quien autoriza y da fe dentro del juicio de amparo 614/2018-IV.”.

Lo que se transcribe a usted en vía de notificación, para los efectos legales procedentes.

Atentamente.

**Alejandra Lizeth Barraza Canales
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.**

| ACTIVIDAD | NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO | CARGO | RÚBRICA |
|-----------|--------------------------|------------------------|---------|
| Elaboró | Arcelia Avelar Rodriguez | Oficial Administrativo | |

